



RAD. 2022-00242 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ejecutiva promovida por ROSALBA PEREZ ORTIZ contra la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, la cual nos correspondió por reparto. También se informa que fueron cotejados las plataformas de búsqueda sin encontrar memoriales posteriores a la presentación de la demanda, según revisión realizada por el escribiente Jonathan Romero Vargas. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220024200
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALBA PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA

Barranquilla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, procede este despacho al estudio de la competencia de este proceso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

Frente a la competencia en asuntos ejecutivos, ha zanjado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral que, en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe una regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, pero, en esos asuntos ha indicado que, si bien es cierto, no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la del artículo 5° del CPTYSS, que es la primera a la que debe acudir para llenar sus propios vacíos. Así, lo señaló, entre otros, en el auto AL 2180-2022.

Entonces, conforme a lo anterior, procede este despacho al estudio de la competencia en el caso particular, y de plano se observa que la apoderada señala en el escrito genitor el domicilio de la demanda, si bien, no estipula el lugar de prestación del servicio, la primera manifestación es suficiente para determinar el factor de competencia territorial, ya que, se acompasa con lo establecido el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, este establece que el factor de competencia territorial se deriva de del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, esta última como determinadora de competencia.

Se procede entonces a verificar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago promovido por la señora ROSALBA PEREZ ORTIZ en contra de la señora CARMEN SALGADO DE DAZA. Y de dicha verificación se observan las siguientes falencias:

1. **Falta acápite de notificación:** No se indicó la dirección física ni electrónica de notificación de la demandante ni de la demandada, información necesaria al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tanto, deberá suministrar lo requerido, so pena de rechazo.
2. **Insuficiencia de poder:** se advierte que no se puede determinar la forma en cómo este fue otorgado, saltándose lo preceptuado en inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que fue reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, ya que, el que reposa en el expediente no llena los requisitos de ninguna dichas normas.
3. **Ausencia de documentos de la relación laboral conciliada.** Se evidencia que, salvo el acta de conciliación, no se allegó documento alguno que indique los extremos de la relación laboral y los salarios que en desarrollo de esta devengó la ejecutante, por ende, se le ordenará a esta para que aporte al despacho las constancias del período para el cual laboró frente a la ejecutada, incluyendo el monto de los salarios. Lo anterior, a efectos de oficiar a los entes de control, a saber, UGPP, Colpensiones, EPSs, ARL, cajas de compensación y DIAN, con miras a que el Juzgado inicie y conmine a las autoridades que sea del caso, a que también inicien en contra de la aquí ejecutada, las acciones que sean del caso para recaudar los dineros de naturaleza parafiscal que pueda adeudar la señora ejecutada.

Lo anterior, por las facultades conferidas al Juez Laboral como director del proceso consignada en el artículo 48 de C.P.T. y por las conferidas en el artículo 72 del C.G.P., el cual reza:

*“LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o **cualquier otra situación similar en el proceso**, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo



República de Colombia

preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ORDENAR al demandante que aporte al despacho las constancias del período para el cual laboró frente a la ejecutada, incluyendo el monto de los salarios. Lo anterior, a efectos de oficiar a los entes de control, a saber, UGPP, Colpensiones, EPSs, ARL, cajas de compensación y DIAN, con miras a que el Juzgado inicie y conmine a las autoridades que sea del caso, a que también inicien en contra de la aquí ejecutada, las acciones que sean del caso para recaudar los dineros de naturaleza parafiscal que pueda adeudar la señora ejecutada. Esta información debe ser aportada en el término máximo de cinco (5) días, so pena de las sanciones por desacato a decisión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9a63d4a22736f08ad3297d2b447f5c18723059b4bf4e64229c460194fe71f0

Documento generado en 29/01/2024 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>